



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (07) de julio de 2020

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001400300520200028000

ACCIONANTE: ANA CELIA CORREDOR RICO.

ACCIONADA: DUGOTEX S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

La actora se vinculó con la sociedad accionada el 19 de enero de 2019 mediante contrato de trabajo a *“termino fijo inferior a un año”*, para desempeñar el cargo de operaria de confección.

Indicó que el 06 de mayo de 2020 le fue terminado su contrato de trabajo *“sin justa causa”*.

Señaló que cuenta con 1.084 semanas de cotización ante la AFP Porvenir y cuenta con 56 años de edad y que por esa razón ostenta la calidad de *“prepensionado”*.

2. LA PETICIÓN:

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada que la reintegre *“al cargo que venía desempeñando”*, y pague sus *“prestaciones sociales, garantizándome la estabilidad laboral reforzada por mi especial condición de prepensión y permanezca en la nómina hasta mi efectiva inclusión en nómina por parte de mi fondo de pensiones PORVENIR SA”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de veintitrés (23) de junio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Así mismo, se dispuso vincular al Ministerio del Trabajo y Porvenir S.A, otorgándoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre el amparo.

DUGOTEX S.A.

Allegó memorial suscrito por su representante legal, en donde solicitó se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido afirmó que *“para la fecha de terminación del vínculo contractual”* la promotora *“no contaba con el número de semanas que para la fecha en que cumpla los 57 años de edad, le dé para acceder a su pensión de vejez”*. Agregó que la demandante cuenta con otro medio de defensa como lo es la acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

PORVENIR S.A.

Dio contestación solicitando se declare improcedente el amparo, ya que dicha Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, *“desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales”* de la promotora.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO

Arrimó memorial indicando que no tiene relación directa con la accionante, de ninguna naturaleza jurídica, por lo que no se pronunciará sobre los hechos o aspectos fácticos contenidos en el escrito tutelar, por carecer de elementos de juicio.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que *“las discusiones de carácter laboral relacionadas con la legalidad y constitucionalidad del despido de trabajadores, deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria”*. Y que, de manera excepcional, solo es procedente la acción constitucional en materia laboral *“en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales*

como la **igualdad**, la dignidad humana o el **derecho a no ser discriminado**¹.

En este sentido, en el caso específico de peticiones de reintegro, la Corte ha establecido *“que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”, por manera que “si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo”*².

3.CASO CONCRETO

En el presente caso la accionante alega que la empresa accionada vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social al terminarle el contrato de trabajo sin justa causa, aun cuando ostentaba la calidad de prepensionada.

No obstante, para el Despacho, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que en el presente asunto el problema planteado es eminentemente legal y, en tal virtud, se trata de una materia exclusivamente laboral que debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria, pues, y ello es medular, la acción constitucional es un mecanismo subsidiario que no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el proceso laboral ante dicha jurisdicción resulta ser el espacio idóneo y apropiado para que la promotora controvierta la decisión de despido, que, en su sentir, no podía darse dada su calidad.

¹ Sentencia T 239 de 2018.

² Sentencia T-325 de 2018.

Destáquese igualmente, que conforme las pruebas que militan dentro del expediente no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*³.

En el caso, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, correspondía a la demandante acreditar que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo sus derechos fundamentales aludidos y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la finalización del contrato, sin embargo, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno, siendo claro que el solo hecho de que le falte poco menos de un año para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por la promotora. Y, además, como se dijo, la **presunta** vulneración de la que es objeto la demandante, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

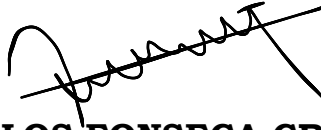
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ANA CELIA CORREDOR RICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-136 de 2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ